



COALICIÓN
POR LOS DERECHOS HUMANOS
Y LA DEMOCRACIA

CUADERNOS DE DERECHOS HUMANOS





Cuadernos de Derechos Humanos

LA COALICIÓN POR LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA es una organización de derechos humanos que, atendiendo al incremento de las violaciones a los derechos inherentes a la dignidad humana y a las divergencias surgidas por las políticas del Estado venezolano, defiende a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Cuaderno 1 – 2021 Caracas, Venezuela

Edición

Ana Leonor Acosta
Dorelis León García

Diseño:

Yram Antillano
Yoniela Castillo

Redacción:

Kelvi Zambrano
José Andrés Hernández

Para conocer más sobre Derechos Humanos e iniciativas ciudadanas puedes seguirnos en: Twitter @coalicion_ddhh, Instagram @coalicionddhhydemocracia, Facebook @coalicionddhhydemocracia y YouTube: Coalición DDHH y Democracia.

Puedes escribir al correo electrónico: coalicionddhhydemocracia@gmail.com

También visítanos en nuestro sitio web: www.lacoalicionddhh.com



Contenido

INTRODUCCIÓN.....	4
NOCIÓN CONCEPTUAL EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSAL E INTERAMERICANA.....	5
NOCIÓN CONCEPTUAL DE LA TORTURA SEGÚN LA LEGISLACIÓN NACIONAL	8
o Características de la tortura	
o Tipos de tortura	
CONSIDERACIONES DE LA LEY ESPECIAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.....	15
OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL.....	19
MECANISMOS PARA LA DEFENSA DE LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, FRENTE A LOS TRATOS, CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES.....	20
o Sistema interno de protección de derechos humanos	
o ¿Cómo presentar una denuncia contra un funcionario público por haber cometido uno de los delitos tipificados en la ley especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes?	
o Defensoría del pueblo	
ÓRGANO ESPECIAL PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS DE TORTURA, TRATOS CUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.....	22
o Ministerio público	
o Sobre la denuncia	
LA QUERRELLA POR CONCEPTO DE TORTURA, OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.....	24
o Sobre la querrela por concepto de violación de derechos humanos	
SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN CASOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS.....	25
o De las comunicaciones o denuncias individuales presentadas ante el Comité contra la tortura	
o Solitud de llamamiento urgente o presentación de información	
o Sistema Interamericano de protección de derechos humanos en casos de tortura y otros tratos.	
o Sobre la petición ante la CIDH por concepto de violación de derechos humanos	
o Sobre la solicitud de medidas cautelares ante la CIDH	
CONCLUSIÓN.....	32
BIBLIOGRAFÍA.....	34



Introducción

La práctica de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, es característica de los sistemas autoritarios, que pretenden afectar la integridad física, psíquica o moral, de las personas a quienes los adversan, trastocando su dignidad humana.

Ahora bien, vale preguntarnos ¿son la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes prácticas exclusivas de los sistemas autoritarios? A esto se debe responder, desde luego, que no; no obstante, se debe asumir que los sistemas democráticos son garantes del respeto a la dignidad humana, aun así, se evidencian situaciones en las que algunos integrantes de la sociedad, en especial quienes están privados de libertad, son víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Sin embargo, la experiencia nos muestra que tales actos contrarios a la dignidad humana en los Estados democráticos ocurren de manera excepcional, ocasional o esporádica, en los que se suele determinar con prontitud a los responsables y aplicarles las sanciones correspondientes establecidas en las leyes. Por el contrario, también nos enseña la historia de las instituciones políticas, que, en los regímenes autoritarios, e incluso en democracias que aun se caracterizan por su debilidad institucional, la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes son prácticas frecuentes y también parte de la cultura de los funcionarios de los Estados.

La comunidad internacional ha comprendido que los Estados en menor o mayor medida, son violadores de derechos humanos, sobre este punto ha dicho Pedro Nikken (2005):

En términos empíricos, es difícil concebir una sociedad cuyo grado de ignominia alcance el punto en el que todos los derechos humanos de todos sus miembros sean violados y carezcan de toda garantía; ni una cuya perfección sea tal que la integridad de los derechos humanos esté plenamente garantizada para todos.^[1]

De manera, que en toda estructura social se van a suscitar, circunstancias en las que se vulneren los derechos humanos de sus ciudadanos, por lo cual, los sistemas de protección internacional de los derechos humanos en sus dos vertientes, la universal y la regional, han construido todo un andamiaje legal que pretende, garantizar, proteger y promover, el respeto a la dignidad humana por parte de los Estados.

La prohibición de la práctica de la tortura y otros tratos tiene como fin proteger la integridad física, psíquica y moral de los titulares de los derechos humanos, vale decir de todas las personas de la especie humana sin distingo alguno. En consideración, de la importancia de dichas dimensiones para el desarrollo de la personalidad, la cual de ser afectada atentaría contra nuestra condición de hombres libres; es por ello que desde sus inicios el Constitucionalismo, el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos han prohibido en términos absolutos dichas prácticas.

[1] Nikken, P. (2015). Los presupuestos de los derechos humanos. Revista IIDH, 59, 173.



Noción conceptual en la legislación universal e interamericana

Para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos la tortura y los otros tratos crueles, inhumanos o degradantes son prácticas que están prohibidas por distintos instrumentos jurídicos, que tienen como propósito asegurar el respeto de la integridad física, psíquica y moral de los individuos de la especie humana, de allí que las instancias internacionales han adoptado las siguientes declaraciones y tratados que prohíben directamente la tortura y los otros tratos:

A. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.

- El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

B. Sistema Interamericano de Protección de Derechos humanos.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 5
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Los citados instrumentos jurídicos, además de prohibir la tortura y los otros tratos que atentan contra la integridad personal de un ciudadano, nos permiten comprender cuál es el alcance normativo para la aplicación e interpretación de los conceptos de tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes.

Es oportuno aclarar que no en todos los instrumentos se ha definido lo que se ha de entender por tortura y por otros tratos, ya que la mayoría solo lo prohíbe, pero no desarrolla una definición clara de tales conceptos. Es en los instrumentos específicos sobre la materia donde se puede conseguir una definición de la cual se desprenden elementos esenciales para saber evidenciar cuando estamos frente a un caso que se amolda al criterio de tortura o de otros tratos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Así la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** define la tortura en su artículo 1 como:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de una tercera información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. [2]



De esta definición se desprende:

- Que la tortura es un acto intencional
- Que afecta la integridad física, psicológica y moral de un individuo
- Que la finalidad es obtener una confesión o información, o bien para castigar un individuo por un acto que se le atribuye, muchas veces sin importar si en verdad lo cometió o no, por lo general un acto que es considerado por el Poder Político como un hecho que pueda atentar contra su estabilidad en el control de las instituciones del Estado y de la población en general.
- Que el sujeto activo de cometer tal agravio es un funcionario público

Por su parte, la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2 ha definido la tortura en términos muy semejantes a la Convención del sistema universal, como:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Tal como se ha visto, dicha definición coincide con los mismos elementos de la noción, desarrollado en la Convención del sistema universal; sin embargo en este concepto, la tortura tiene un alcance más amplio, al considerarla también como un acto que pretende afectar la personalidad de un sujeto. Es decir, no solo será tortura, según el criterio normativo de este instrumento, la acción de causar un daño a la integridad física, psicológica o moral, sino también la afectación de la personalidad o la disminución de la capacidad física y mental de una persona.

Los instrumentos que prohíben la tortura y los otros tratos no son la única fuente para la interpretación normativa de estas prácticas, ya que existen órganos de carácter judicial como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual por medio de la interpretación de la Convención de donde, luego de conocer hechos de tortura y otros tratos, ha efectuado aportes importantes para ampliar los límites de la noción de tortura por medio de su actividad jurisprudencial en los que incorpora nuevos elementos que observa en la realidad.



Así, por ejemplo, la Corte IDH es del criterio de considerar al aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima, como una forma de trato cruel e inhumano. Al respecto en la sentencia del 29 de julio de 1988, en el caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, consideró:

El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por si mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a su dignidad inherente al ser humano, lo que constituye por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención.^[4]

La referida sentencia expande los horizontes del criterio sobre los tratos crueles, degradantes e inhumanos que inicialmente fijó la Convención, y que se van ampliando sustancialmente gracias a la labor interpretativa de la Corte IDH por medio de la jurisprudencia.



[4]Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988). Sentencia Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, del 29/07/1988.



Noción conceptual de la tortura según la legislación nacional

La noción conceptual de tortura y los otros tratos crueles, degradantes e inhumanos, en el ámbito de nuestro derecho interno, tienen como punto de referencia los preceptos constitucionales, que han prohibido estas prácticas, y han elevado el derecho a gozar de integridad física, psíquica y moral, a rango constitucional, convirtiéndolo en un derecho susceptible de protección mediante acciones de índole constitucional como el Amparo.

La Constitución de 1999 fijó las bases de un nuevo modelo estatal, que tiene como propósito garantizar a sus ciudadanos vivir en libertad bajo un sistema de garantías que le aseguren el goce y disfrute de sus libertades individuales, derechos económicos, sociales y culturales.

El Constituyente de 1999 comprendió que el modelo ideal para la protección del ciudadano era diseñar un arquetipo constitucional sobre la base del Estado Social de Derecho, que tiene como propósito garantizar las necesidades vitales de sus ciudadanos, evitando que sus vidas e integridad sean trastocadas, de modo que el Estado lejos de abstenerse de intervenir en los asuntos económicos se le exige que fomente la existencia de condiciones para que todos sus ciudadanos puedan vivir con dignidad. Basta con leer el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para comprender que la dogmática constitucional protege el derecho a la integridad física, psíquica y moral, que es en definitiva el derecho afectado por prácticas como la tortura y otros tratos.

El artículo 2 del Texto Fundamental consagra:

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político. ^[5]

El citado artículo desarrolla los pilares sobre los cuales se sostiene la arquitectura constitucional venezolana, que les otorga una preeminencia importante a los derechos humanos, lo que implica que debe el Estado garantizar y asegurar el respeto a la dignidad humana y al derecho a la integridad física, psíquica y moral, y estos constituyen los límites materiales de su actuación.

[5] Asamblea Nacional. (2009). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (con la enmienda número 1). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.908 extraordinario. Febrero 19, 2009.



Por su parte el artículo 3 del Texto Constitucional edifica la esencia del nuevo modelo de Estado adoptado por el constituyente en 1999 al afirmar:

Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.^[6]

En este sentido el artículo 3 se convierte en la inspiración y fundamento para el desarrollo de dispositivos jurídicos que buscan proteger la dignidad humana y garantizar el desenvolvimiento de la personalidad como un atributo propio de la esencia de la persona.

De tal manera que los artículos 2 y 3 constitucionales sirven de base para el establecimiento de una institucionalidad proclive a la protección y promoción de los derechos humanos, propósito que se va solidificar en el título III, capítulo I referente a los Derechos Humanos, donde el redactor del Texto Constitucional busca darle una mayor proyección al respeto de los derechos humanos. Vale la pena entender el propósito de cada artículo plasmado en el título III, capítulo I debido a la importancia que tienen para la protección del derecho a la integridad física, psíquica y moral.

Artículo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [7]	Derecho o garantía consagrada
Artículo 19	Garantía y obligación del Estado en respetar y asegurar a cada ciudadano el goce y disfrute de los derechos humanos.
Artículo 20	Derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad.
Artículo 21	Principio de igualdad ante la ley.
Artículo 22	Principio de cláusula abierta, que implica el reconocimiento de todos los derechos humanos sin importar que estén plasmados en la Constitución.
Artículo 23	Los pactos y tratados materia de derechos humanos tienen rango constitucional.
Artículo 24	Principio de retroactividad de la ley, salvo que beneficie al reo.
Artículo 25	Nulidad de todos los actos dictados en el ejercicio del Poder Público que violen o menoscaben las garantías y derechos constitucionales.
Artículo 26	Derechos a tener acceso a los órganos de la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.
Artículo 27	Derecho de ejercer el amparo constitucional para amparar nuestros derechos constitucionales y humanos.
Artículo 28	Derecho de habeas data.
Artículo 29	Obligación del Estado de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos.
Artículo 30	Obligación del Estado de indemnizar a las víctimas de las violaciones de derechos humanos.
Artículo 31	Derecho de dirigir peticiones antes los organismos internacionales facultados para recibir denuncias por violaciones de derechos humanos.

[6] Ibidem.

[7] Ibidem.



Los artículos analizados se entrelazan perfectamente con el artículo 46 de la Constitución, mientras en los primeros proclama la primacía de los derechos humanos y la vida como un valor superior del Estado, el segundo se convierte en un correlator de ambos postulados al prohibir que una persona sea sometida a tortura u otros tratos. Así en el artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se lee:

Artículo 46. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o
2. degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.
3. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
4. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.
5. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley. ^[8]

El artículo 46 del Texto Fundamental, además de otorgarle protección constitucional al derecho que tiene todo ciudadano a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, sirve de punto de partida para la construcción de una legislación especial que sancione y penalice la práctica de la tortura y otros tratos. Así el legislador para profundizar en el tema, legisló sobre la materia, y sancionó la **LEY ESPECIAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**.

[8] *Ibidem*.



De acuerdo a la Ley especial se entiende por tortura:

[A]ctos por los cuales se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un funcionario público o funcionaria pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento. Asimismo, se entenderá como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental; aunque no acusen dolor físico o angustia psíquica.^[9]

Se observa que en la definición anterior se desprenden los mismos elementos esenciales que le dan forma al concepto de tortura que fue plasmado en la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y que son:

- que la tortura es un acto intencional.
- que afecta la integridad física, psicológica y moral de un individuo de un individuo.
- que la finalidad es obtener una confesión o información, o para castigar un acto de un individuo, por lo general un acto que es considerado por el poder político como un hecho que pueda atentar contra su estabilidad en el control de las instituciones del Estado.
- que el sujeto activo de cometer tal agravio es un funcionario público.
- que la tortura va más allá de la acción de causar un dolor o una angustia física o psíquica, y que por lo tanto los métodos que tengan la intención de afectar la personalidad, también encuadran dentro de las formas de torturas.

En la misma Ley el legislador definió el trato cruel e inhumano o degradante con las siguientes ideas : ^[10]

Trato cruel: son actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimiento o daño físico.

[9] Asamblea Nacional (2013). Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.212. Julio 22, 2013.

[10] *Ibidem*.



Trato inhumano o degradante: son actos bajo los cuales se agrede psicológicamente a otra persona, sometida o no a privación de libertad, ocasionándole temor, angustia, humillación; o un grave ataque contra su dignidad, con la finalidad de castigar o quebrantar su voluntad o resistencia moral.

En la legislación nacional el trato cruel se distingue del trato inhumano o degradante, en el entendido que el primero consiste en un daño o sufrimiento físico causado a una persona, mientras que con el trato inhumano o degradante se afecta la psiquis de la víctima. Por lo tanto, en el primero la agresión es física; y en el segundo, psicológica. Se distinguen entre sí, y en relación con la tortura, que tiene un alcance más amplio como lo hemos observado.

Los conceptos de tortura, trato cruel, inhumanos o degradante, no fueron definidos a partir de la LEY ESPECIAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ya que el legislador con anterioridad los había conceptualizado en una ley especial, la LEY PARA SANCIONAR LOS CRÍMENES, DESAPARICIONES, TORTURAS Y OTRAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS POR RAZONES POLÍTICAS EN EL PERIODO 1958-1999, en el reseñado acto jurídico se plasmó:

Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes:

Todo acto violento e intencional de naturaleza política e ideológica dirigido por un funcionario o funcionaria al servicio formal del Estado o al servicio oculto del mismo, o a instigación suya o con su consentimiento, destinado a infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, o una confesión; de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que hay cometido. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos dirigidos a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.^[11]

Ciertamente la noción de tortura y otros tratos en esta Ley tiene un propósito más restringido, ya que busca sancionar los delitos cometidos en un lapso de tiempo determinado y bajo unas condiciones muy particulares. En esta concepción se incorpora una característica que no está presente en las otras definiciones, al considerar los actos de torturas y otros tratos, como una acción de naturaleza política, es decir que los funcionarios o agentes al servicio oculto del Estado, ejecuten dichos actos en contra de los disidentes y opositores, o los gobernantes que detentaron el poder entre 1958-1999, de donde se evidencia el carácter político que suele adquirir la tortura.

[11] Asamblea Nacional. (2011). Ley para Sancionar los Crímenes, Desapariciones, Torturas y Otras Violaciones de los Derechos Humanos por Razones Políticas en el Período 1958-1998. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.808. Noviembre 25, 2011



De manera que el concepto de tortura y otros tratos no es estático, en el tiempo gracias a la labor interpretativa de los tribunales nacionales e internacionales, así como las posturas de otras instancias de derechos humanos, la percepción que parte de la ley va abarcando otras características que amplían la noción de tortura y otros tratos.

Características de la tortura:

Todo acto de tortura reúne una serie de elementos esenciales que permiten calificarlo de esa forma, y sin los cuales no puede hablarse de la existencia de tortura. En atención a la definición propuesta sobre la tortura pueden mencionarse las siguientes características:

1. La presencia de un agente que se vale de su poder funcionario público o bien de un particular por consentimiento o aquiescencia de funcionarios del Estado.
2. La víctima se trata de una persona natural a quien se le causan daños mediante maltratos físicos o psicológicos.
3. La provocación de dolor y sufrimientos graves, ya sean físicos o psicológicos, que puede ser determinados médicamente.
4. El dolor o sufrimiento causado es intencional, no ocurre de manera fortuita y tiene propósitos claros. Esto significa que la tortura se aplica intencionalmente sobre seres humanos (directa o indirectamente) con el fin de obtener algún medio probatorio (confesión, delación, documentos u otros), o bien de hacer sufrir a la víctima por cuanto injustificada e ilegítimamente el agente entiende que es su obligación o bien está autorizado a proporcionarle sufrimientos a las víctimas por delitos que haya cometido o por considerarlas enemigas del Estado. Por tal motivo el sufrimiento que puede sufrir cualquier persona por tan solo haber sido legítimamente privado de su libertad no constituye tortura, porque el Estado no lo ha hecho con la intención de hacerle sufrir o provocarle daño sino únicamente con fines de justicia retributiva.
5. El daño físico o psicológico como consecuencia del dolor o sufrimiento sufrido por la víctima con secuelas que pueden ser permanentes por el resto de su vida.

Tipos de tortura:

De acuerdo con la definición previamente abordadas, y las características extraídas de la misma, se puede establecer una clasificación o tipología de tortura de acuerdo a elementos subjetivos y objetivos. En este sentido podemos clasificar la tortura de acuerdo a los siguientes elementos:

A- En relación a la víctima

Directa: aquella física o psicológica que el agente provoca directamente sobre aquella persona de la que desea extraer una confesión, algún otro medio probatorio, o bien aplicarle un castigo.



Indirecta: aquella que es producida sobre otras personas familiares o seres queridos, incluso sobre los bienes, de la persona de la que desea extraer una confesión, algún otro medio probatorio, o bien aplicarle un castigo con la finalidad de minar su resistencia psicológica.

B- En relación al agente:

Cometida por funcionarios del Estado: constituye la forma ordinaria y más usual de aplicación de aplicación de tortura, cuando un funcionario público, o persona investida de autoridad pública, es la que ejerce por sí mismo contra la víctima alguna forma de tortura, lo cual incluye funcionarios de fuerzas militares o de policía, y personal civil como bien puede ser el caso de personal sanitario tales como médicos, enfermeros y paramédicos.

Cometida por particulares con anuencia de órganos o entes del Estado: se trata de una forma ilegítima de delegación de las funciones o actividades del Estado en personas particulares, pero también muy frecuentemente en grupos irregulares que son empleados por las personas que detentan el poder político como grupos de choque o de intimidación a la población civil, e incluso por miembros de empresas de «contratistas civiles» en conflictos bélicos, todas las cuales se encargan de cometer delitos y violaciones de derechos humanos, ya sea siguiendo órdenes o por consentimiento de funcionarios estatales, entre las que se encuentran la tortura, con la finalidad de hacer más difíciles de documentar tales delitos contra los derechos humanos, o bien para dificultar que el establecimiento de la responsabilidad del Estado.

C- En relación a la forma de aplicación:

Física: es aquella que se produce directamente sobre el cuerpo de las personas destinadas bien sea a proporcionarle dolor, pérdida de una función corporal, destinadas a quebrar la personalidad de la víctima, lo que puede incluir formas de violencia sexual. Algunos métodos de esta forma de tortura son los golpes, el ahogamiento, la asfixia, la aplicación de descargas eléctricas ya sea en genitales o en otras zonas del cuerpo, exposición a temperaturas extremas, desnudez, actos lascivos, violación sexual, entre otros.

Psíquica: son aquellas que se caracterizan por la ausencia de lesiones físicas en el cuerpo de la víctima y tienen por finalidad provocar efectos psicológicos en la víctima. Forman parte de este tipo de tortura métodos tales como amenazas, incomunicación, confinamiento solitario, privación de libertad en condiciones inhumanas, ejecuciones simuladas, privación del sueño, amenazas o ejecución de torturas a familiares o seres cercanos a la víctima frente a ella, entre otras.



D- En relación a los fines:

Para obtener una confesión: se emplea algún método de los mencionados previamente para obtener por vía de la fuerza una declaración desfavorable a la víctima.

Para obtener otro medio probatorio distinto a la confesión: la tortura es empleada para obtener de la víctima cualquier tipo de medio probatorio diferentes a la confesión, como bien pueden ser la delación de otras personas, la ubicación de documentos, entre otros.

Para aplicar un castigo: en este tipo de tortura no tiene por fin la obtención de pruebas para incriminar a la víctima o a sus seres cercanos, sino tan solo hacerle sufrir por cuanto se le considera responsable ya sea de un delito o de una actividad desfavorable a quienes ejercen el político, y para ello no importa el estado procesal de la víctima, toda vez que puede ser una persona condenada por un delito, o bien imputada por algún presunto delito, o incluso alguien que ni siquiera esté siendo perseguido por los órganos judiciales.

Para experimentación médica: se trata de un tipo muy particular de tortura conducido por personal sanitario, en el que frecuentemente la víctima forma parte de un grupo vulnerable, ya sea como medida de castigo por la simple pertenencia a ese grupo o bien por sus acciones individuales, para realizar con ellas, indudablemente sin su consentimiento, experimentaciones científicas (incluso pseudocientíficas) para obtener resultados de la efectividad de un tratamiento médico, o bien conocer las capacidades de resistencia o reacciones del cuerpo humano a fármacos o bien agentes químicos, o cualquier estímulos físicos violentos o no.

Consideraciones de la Ley especial para prevenir y sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes

La LEY ESPECIAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES tiene como propósito : ^[12]

- Implementar políticas públicas que sirvan para prevenir la tortura y otros tratos.
- Sancionar los delitos tipificados en la ley.
- Obligar a las instituciones del Estado a reparar los daños causados a las víctimas de tortura y otros tratos.
- Promover la participación ciudadana, de las víctimas y las instituciones del estado para la promoción de los derechos humanos.

[12] Asamblea Nacional (2013). Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Art. 3.



Tipos penales y sanciones

Artículo	Tipo penal	Sanción
17	Delito de tortura	Penas de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión.
18	Delito de trato cruel	Penas de trece (13) a veintitrés (23) años de prisión.
19	Delito de Colaboración, Encubrimiento y Obstrucción de los delitos tipificados en los artículos 17 y 18 de la ley.	Penas equivalentes a al delito que esta ocultado o a la instigación que está entorpeciendo. Puede ser una pena que va de trece (13) a veinticinco (25) años de prisión.
20	Delito de autoría material, intelectual o del delito de colaboración de las personas naturales en los tipos penales tipificados en los artículos 17, 18, y 19 de la ley.	Las penas son: 1) Equivalente a las tres cuartas partes de la pena principal aplicada a los funcionarios, aquellos sujetos que participen en calidad de autores materiales o intelectuales o de otra forma con los funcionarios en la ejecución de actos de tortura u otros tratos. 2) Equivalente a las dos cuartas partes de la pena principal aplicada a los agentes, aquellos sujetos que colaboren de cualquier forma.
21	Delitos de Tratos Inhumanos o Degradantes	Penas de tres (3) a seis (6) años de prisión.
22	Delito de maltrato físico y verbal por parte de los funcionarios adscritos al sistema de salud	Sancionados con amonestación escrita, trabajo comunitario, destitución o arresto de acuerdo a la ley que regule la materia y en consideración a la gravedad de la lesión



Tipos penales y sanciones

Artículo	Tipo penal	Sanción
23	Delito de uso de espacios e instrumentos de tortura	Los funcionarios que en los centros de detención se valgan de espacios o instrumentos para ocasionar tortura, serán sancionados con pena de uno (1) a cinco (5) años de prisión y multa de doscientos cincuenta (250) a quinientas (500) Unidades Tributarias, así como la clausura del espacio y la destrucción del instrumento de tortura; siempre que los mismos no constituyan elementos de prueba en juicio.
24	Obligación de informar a los miembros de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes	Los funcionarios policiales del servicio penitenciario, los fiscales del Ministerio Público, los defensores públicos, los funcionarios militares del sistema educativo, del sistema nacional de salud y los jueces de la República que incumplan con la obligación de notificar a la Defensoría del Pueblo, cuando tengan conocimiento sobre la comisión de uno de los delitos previstos en esta Ley (notificación que deberá hacerse en un lapso no mayor a cuarenta y ocho [48] horas), serán sancionados con una multa de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) Unidades Tributarias, trabajo comunitario, o destitución del cargo, según la gravedad del caso.
25	Obligación de informar a los miembros de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes	El funcionario público que se niegue a dar información a los distintos representantes de esta Comisión; le niegue el acceso a los expedientes del centro de reclusión o de la persona detenida, o impida la entrevista a la misma, será sancionado con arresto de quince (15) a veinticinco (25) días y multa de doscientos cincuenta (250) a quinientas (500) Unidades Tributarias.



Tipos penales y sanciones

Artículo	Tipo penal	Sanción
26	Delito de uso de espacios e instrumentos de tortura	El personal de salud que labore en instituciones privadas que maltrate físicamente, verbalmente o psicológicamente algún paciente, será sancionado con multa de veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.) a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) o arresto proporcional de acuerdo a la lesión causada.
27	Falsificación del informe médico	El profesional de la salud que falsifique el informe médico legal, psicológico o mental respectivo, u omita la mención de signos de tortura o maltrato, será sancionado con pena de ocho (8) a doce (12) años de prisión y suspensión de la licencia por un período equivalente a la pena.
28	Violación a la confidencialidad de las entrevistas	Será sancionado con pena de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, con la destitución del cargo e inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período de cinco (5) años.
31	Delito por incumplir con el deber de denunciar	El funcionario que presencia o tenga conocimiento de alguno de los delitos tipificados en la ley especial contra la tortura y otros tratos, que no denuncie a las autoridades competentes, será sancionado con pena de uno (1) a tres (3) años de prisión.

*Todos los delitos tipificados en la ley acarrearán la destitución del funcionario de la institución y su inhabilitación para el ejercicio de la función pública.



Obligación de los Estados según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional

Las instituciones del Estado tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos de sus ciudadanos, antes que los organismos de protección de los derechos humanos en el ámbito internacional. El Estado venezolano y sus funcionarios tienen la obligación constitucional de garantizar el goce y disfrute de los derechos humanos de sus habitantes, por medio de:

- A Crear instituciones ante las cuales puedan acudir los ciudadanos que son víctimas de derechos humanos, para que investigue los hechos, sancionen a los responsables e indemnicen a las víctimas.
- B Implementar políticas públicas con un enfoque en los derechos humanos.
- C Crear instrumentos jurídicos que le permitan a los ciudadanos que son víctimas de derechos humanos, contar con recursos y mecanismos de defensa idóneos para la protección de sus derechos humanos.

Los Estados cuando suscriben y ratifican un instrumento de derechos humanos que forma parte del sistema universal de protección de derechos humanos, o del sistema regional de protección de derechos humanos, indistintamente de su alcance material o espacial, adquieren^[13] tres obligaciones esenciales:

- Respetar los derechos humanos protegidos.
- Garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos protegidos a las personas que se encuentra bajo la jurisdicción de cada Estado Parte.^[14]
- Adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos humanos: medidas legislativas, administrativas y judiciales.

La obligación que los Estados de manera voluntaria adoptan en el ejercicio de su soberanía al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, son aplicables a todos los instrumentos indistintamente de su naturaleza, de manera que la adopción de:

- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

[13] Pinto, M. (2004). Temas de Derechos Humanos. 3ª reimpresión. Buenos Aires: Editores del Puerto. P. 47.

[14] El término Estado Parte es definido en el artículo 2 literal "g" de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) como «Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor».



Implica que los estados partes se obligan a:

1. Adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales para impedir y prevenir los actos de tortura y otros tratos en el territorio.^[15]
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura y otros tratos.^[16]
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura y otros tratos.

Mecanismos para la defensa de la integridad de las personas, frente a los Tratos, Crueles, Inhumanos y Degradantes

Conjunto de sistema de órganos e instrumentos jurídicos de alcance nacional e internacional que tienen como propósito proteger y garantizar el derecho a la integridad física, psíquica y moral, mediante la prohibición de actos de tortura, crueles, inhumanos y degradantes.

Los mecanismos se dividen en:

- A Sistema Interno de Protección de Derechos Humanos
- B Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos
- C Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos

Sistema Interno de Protección de Derechos Humanos

El Sistema Interno de Protección de Derechos Humanos es el conjunto de organismos creados por la Constitución y las leyes, que promueven y protegen los derechos humanos de los ciudadanos que integran una jurisdicción determinada. Los organismos de los sistemas de protección son las instancias ante las cuales acuden los ciudadanos para presentar una denuncia u acción judicial por la violación de sus derechos humanos.

En el caso venezolano las instancias facultadas por la ley para que los ciudadanos víctimas de tortura y otros tratos puedan interponer una acción en contra de un funcionario por la comisión de unos de los delitos tipificados en la ley son:

[15]Cfr. Organización de las Naciones Unidas (1984). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Art. 2; y Organización de los Estados Americanos (1985). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Art. 6-7.

[16]Cfr. Organización de las Naciones Unidas (1984). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Art. 2; y Organización de los Estados Americanos (1985). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Art. 5.



- Tribunales con competencia en lo penal
- Ministerio público: fiscalía general de la república, fiscalías superiores de los estados, fiscalías de derechos fundamentales, siendo que se debe presentar la denuncia en las unidades de atención a la víctima.
- Defensoría del pueblo por medio de la comisión nacional de prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¿Cómo presentar una denuncia contra un funcionario público por haber cometido uno de los delitos tipificados en la Ley especial para prevenir y sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes?

Las víctimas de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, pueden presentar una denuncia por la violación de su derecho a la integridad física, psíquica o moral, en contra un de funcionario público, presentado de manera verbal o escrita una denuncia ante:

- La unidad de atención a la víctima del ministerio público (fiscalía general de la república o fiscalías superiores de los estados).
- La comisión nacional de prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de la defensoría del pueblo.

Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo es el órgano del Poder Ciudadano encargado de la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos y las garantías constitucionales (artículo 280 y 281 constitucionales). La Defensoría del Pueblo forma parte del Sistema Interno de Protección de Derechos Humanos, que todo Estado debe asegurar como parte de la obligación que tiene de garantizar derechos humanos. La Defensoría del Pueblo está bajo la dirección del Defensor del Pueblo, quien deberá velar por el efectivo cumplimiento de los derechos humanos y constitucionales.

¿Cuál es la competencia de la Defensoría del Pueblo?

La Defensoría del Pueblo está facultada por la Constitución y la ley para actuar ante circunstancias en las que exista una amenaza o vulneración de los derechos humanos de los ciudadanos por parte de funcionarios u organismos que forman parte del Poder Público.



Vías para presentar una denuncia ante la Defensoría del Pueblo

Todo ciudadano que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos, o que tenga conocimiento de un hecho en el que se menoscabaron los derechos humanos de otra persona, tiene la legitimidad para efectuar una denuncia por medio de las siguientes vías:

1. **Personalmente:** la víctima, o su representante, deberá dirigirse a una sede regional de la Defensoría Pueblo y presentar la denuncia de manera verbal o escrita.
2. **Vía telefónica:** por medio de la línea que aparece en la página web.
3. **Vía e-mail:** enviando correo electrónico a atencionddp@defensoria.gob.ve
4. **Correo postal:** enviando la denuncia escrita a la sede principal de la Defensoría del Pueblo o a una de las sedes regionales
5. **Redes Sociales:** mediante la cuenta Twitter @Defensoria_Vzla

Órgano especial para conocer de las denuncias de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes

Con la entrada en vigencia de la LEY ESPECIAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, se creó la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual esta facultada para recibir y conocer, todo tipo de denuncia relacionada con uno de los delitos tipificados en la ley.^[18]

Una vez recibida la denuncia por parte de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, deberá notificar al Ministerio Público, para que:

- Inicie la investigación penal
- Solicite las medidas necesarias para proteger a las víctimas^[19]

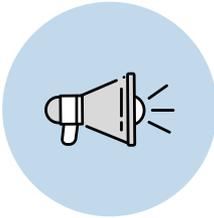
Es una institución, que forma parte del Poder Ciudadano, encargada de cooperar en el proceso de administración de justicia por medio del Fiscal del Ministerio Público, quien debe velar por el interés de Estado, de la sociedad y de los particulares a través de acciones pertinentes, haciendo observar la Constitución, las leyes, los derechos humanos y promoviendo la investigación penal, además de velar por el cumplimiento del debido proceso en todas las causas en las que es llamado, en especial de aquellas en las que es parte.

[18]Cfr. Asamblea Nacional (2013). Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Art. 13, numeral 14.

[19]Cfr. Asamblea Nacional (2013). Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Art. 13, numeral 15.



Sobre la denuncia ^[20]



¿Qué es una denuncia?

Es una acción ejercida por un ciudadano mediante la cual, se dirige a una autoridad pública competente en la materia, para declarar que una persona ha cometido una conducta que es repudiada por el derecho.



¿Quiénes están facultados para presentar una denuncia?

De acuerdo con el artículo 267 del Código Orgánico Procesal Penal, cualquier ciudadano que tenga conocimiento que un individuo cometió un delito podrá denunciarlo ante la autoridad competente.



Contenido de la Denuncia por escrito de acuerdo al artículo 268 del Código Orgánico Procesal Penal

1. Identificación del denunciante.
2. Indicación del domicilio o residencia del denunciante.
3. Narración circunstanciada de los hechos.
4. Señalamientos de las personas que perpetraron el delito.



De acuerdo al artículo 268 del COPP, cuando la denuncia se efectúe de manera verbal, el funcionario está obligado a levantar un acta en presencia del denunciante, quien la firmará al igual que el funcionario.



La querrela por concepto de tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

La querrela es un instrumento presentado por la víctima, asistida de abogado, ante el Tribunal de Control, quien ejerce de manera privada la acción penal, y en la cual hace del conocimiento del Tribunal la presunta comisión de uno de los delitos tipificados en el Código Penal o en las leyes especiales, como por ejemplo la LEY ESPECIAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, cometidos por un sujeto de derecho.

Si bien la querrela penal está instituida como un mecanismo tendiente al ejercicio de la acción penal de manera directa por la víctima con motivo a delitos de acción privada, el Código Orgánico Procesal Penal contempla por vía de excepción la posibilidad de interponerla por delitos relacionados con la violación de derechos humanos, tal como lo contempla el artículo 123 eiusdem, que reza:

Artículo 123. La Defensoría del Pueblo y cualquier persona natural podrán presentar querrela contra funcionarios o funcionarias, o empleados públicos o empleadas públicas, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.^[21]

Del artículo citado se desprende el carácter de acción popular que tiene la querrela interpuesta por una persona natural en contra de funcionarios o agentes perteneciente a las fuerzas policiales que han cometido violaciones a los derechos humanos.^[22]

Sobre la querrela por concepto de violación de Derechos Humanos^[23]



Legitimación

De acuerdo 123 del COPPP, cuando se trata de violaciones a los derechos humanos, tienen legitimidad para presentar una querrela, la Defensoría del Pueblo y cualquier persona natural.



¿A dónde presentar una querrela?

De conformidad al artículo 275 del COPPP, la querrela se presentará por escrito ante el Juez de Control.



Contenido de la querrela según el art. 276 del COPPP

1. El nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia de él o la querellante, y sus relaciones de parentesco con el querellado o querellada.
2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia del querellado o querellada.
3. El delito que se le imputa, y del lugar, día y hora aproximada de su perpetración.
4. Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

[21] Presidencia de la República. (2012). Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.078 extraordinario. Junio 15, 2012.

[22] Vázquez, M. (2019). Derecho Procesal Penal Venezolano. Caracas: Publicaciones UCAB. P. 194.

[23] Gráfico diseñado y elaborado por la Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia.



El Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos en caso de tortura y otros tratos crueles

El Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos (SUDH) es el conjunto de instrumentos jurídicos y de organismos con alcance internacional pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que tienen como propósito la promoción y protección de los derechos humanos universales. El SUDH está integrado por:

- El Sistema de Tratados

Es el conjunto de tratados internacionales (pactos, convenciones o protocolos adicionales) adoptados por los Estados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que sirven de base jurídica para dotar de protección a los derechos humanos. Los pactos o tratados son firmados y ratificados por los Estado en el ejercicio de su soberanía.

Los Estados al adoptar instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos, adquieren obligaciones internacionales:

- Respetar los derechos protegidos
- Garantizar el goce y pleno ejercicio de los derechos humanos protegidos a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.
- Adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos.

Los nueve tratados internacionales, que constituyen el sistema de tratados, prevén la creación de un Comité que tiene la función de supervisión y monitorear que los Estados partes cumplan con las obligaciones adquiridas, además cada comité tiene la facultad de recibir denuncias o comunicaciones individuales por la violación de los derechos plasmados en el tratado respectivo.

- El Sistema de Órganos.

El sistema de órganos esta constituidos por:

1. Órganos Convencionales que son comités de expertos independientes creados por los tratados internacionales.
 2. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).
 3. Los Procedimientos Especiales: expertos independientes, relatores especiales y grupos de trabajos.
 4. El Consejo de Derechos Humanos (HRC)
-



El SUDH ha edificado un conjunto de organismos e instrumentos jurídicos, que tienen como finalidad proteger y defender la integridad física, psíquica y moral de todas las personas mediante:

- **Comité contra la Tortura:** es un órgano que está constituido por diez (10) expertos independientes, electos por los Estados partes, que tienen la facultad de supervisar la aplicación de la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES por parte de los Estados que han adoptado la Convención y reconocido su autoridad. El Comité además tiene la potestad de recibir denuncias o comunicaciones individuales por parte de particulares que afirmen ser víctimas de tortura y otros tratos.

De las comunicaciones o denuncias individuales presentadas ante el Comité contra la Tortura ^[24]



Legitimación

De acuerdo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, toda persona que alegue ser víctima de una violación por un Estado Parte de la Convención, podrá presentar en su nombre o por medio de un representante una denuncia o comunicación individual ante el Comité contra la Tortura.



¿A dónde presentar la denuncia o comunicación individual?

Las denuncias o comunicaciones individuales deben ser enviadas por correo electrónico a petitions@ohchr.org con el nombre del organismo a cual va dirigido y cumpliendo con los requisitos exigidos por la Convención en su artículo 22.



Contenido de la denuncia ante el Comité Contra la Tortura

1. Datos de la víctima, si esta representada por un tercero, datos de quien está presentando la denuncia.
2. Un resumen de los hechos ordenados cronológicamente.
3. Demostrar que se agotaron los recursos internos dispuestos por la ley.
4. Explicar los motivos por los cuales las circunstancias y los hechos son violatorios de algún derecho humano.
5. Especificar que derechos fueron violados y ubicarlos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

[24] Gráfico diseñado y elaborado por la Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia.



- **Relator Especial sobre la Tortura, otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes:** El relator especial forma parte de los procedimientos especiales que tiene como finalidad examinar las cuestiones relativas a la tortura.

El Relator Especial tiene las siguientes responsabilidades:

1. Transmitir llamamientos urgentes a los Estados con respecto a las personas que al parecer corren el riesgo de ser sometidas a tortura, así como enviar comunicaciones relativas a supuestos casos de tortura ya cometidos.
2. Realizar misiones de investigación (visitas) a los países.
3. Presentar al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General informes anuales sobre sus actividades, mandato y métodos de trabajo.^[25]

Resulta muy importante destacar que el Relator Especial, a diferencia del Comité, no exige el agotamiento previo de los recursos internos dispuestos por los ordenamientos jurídicos de cada país para que intervenga.

Las víctimas o sus representantes pueden solicitar ante la Relatoría Especial, llamamientos urgentes, en los que la Relatoría, sin inferir ninguna conclusión en cuanto a los hechos del caso, enviará un oficio al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado presuntamente responsable, instando a su Gobierno a velar por la integridad física y psicológica de la persona sobre la cual se hace la solicitud.

Solicitud de llamamiento urgente o presentación de información

¿Quiénes pueden presentar una solicitud de llamamiento urgente?	¿A dónde enviar la información en la que se refleja una violación de DD.HH.?	¿Qué debe abordar una comunicación?
Cualquier individuo, grupo, organización de la sociedad civil, entidad intergubernamental u organismo nacional de derechos humanos puede enviar información a los Procedimientos Especiales.	Si no puede completar el formulario en línea: (https://spsubmission.ohchr.org/), puede enviar su denuncia por correo electrónico a: urgente-action@ohchr.org . Las comunicaciones por correo pueden enviarse a: OHCHR-UNOG, 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Geneve 10, Suiza.	<ol style="list-style-type: none">1. Denuncias de violación de los derechos humanos de una o más personas;2. Denuncias de violación de los derechos humanos de un grupo o una comunidad;3. Alegaciones de que un proyecto de ley, una ley, un decreto, una política, o una práctica no se ajustan al derecho y las normas internacionales de derechos humanos.

[26] Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. (2017). Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 24 de marzo de 2017. New York: 34º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos 27 de febrero a 24 de marzo de 2017 Tema 3 de la agenda.



El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH) es el conjunto de instrumentos jurídicos y de organismos con alcance regional pertenecientes a la Organización de Estados Americanos (OEA), que tienen como propósito la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito del continente americano.

El SIDH está integrado por:

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)

El Sistema Interamericano, a diferencia de otros sistemas de protección regional, como por ejemplo el europeo, no permite que las víctimas de violaciones de derechos humanos presenten directa e inmediatamente un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que es una acción exclusiva de los Estados Partes y la Comisión tiene la potestad de someter casos a la Corte, cuando así lo estime necesario luego del agotamiento del procedimiento en su seno.^[26]

La CIDH ha dispuesto para las personas que son víctimas de derechos humanos, dos mecanismos para su protección:

- La presentación de peticiones por violaciones de derechos humanos ^[27]
- La solicitud de medidas cautelares de protección para personas que se encuentran en situación de gravedad, urgencia y de riesgo de daño irreparable a sus derechos.^[28]

De manera que las víctimas de tortura y otros tratos crueles, degradantes e inhumanos, en nombre propio o mediante sus representantes, podrán denunciar a un Estado Parte por la violación de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**, dicha petición debe cumplir con los mismos requisitos de admisibilidad exigidos por los organismos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, tales como:

- Previo agotamiento de los recursos internos
- Prohibición de litispendencia, vale decir interposición de peticiones o denuncias simultáneas ante otros órganos de protección internacional.

Toda petición debe cumplir con estos requisitos de admisibilidad, para que se dé inicio al procedimiento de petición de acuerdo a los términos plasmados en el **Reglamento Interno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**.

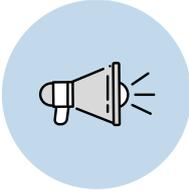
[26]Cfr. CIDH (2013). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Art. 45.

[27]Cfr. CIDH (2013). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Art. 23.

[28]Cfr. CIDH (2013). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Art. 25.



Sobre la petición ante la CIDH por concepto de violación de Derechos Humanos ^[29]



¿Quiénes pueden presentar una petición?

De acuerdo al artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos en uno de los instrumentos jurídicos del sistema.



¿A dónde presentar la petición?

Las peticiones deben presentarse por medio de la siguiente dirección de correo electrónico cidhdenuncias@oas.org, o por medio del portal del sistema individual de peticiones de la CIDH <http://www.oas.org/es/cidh/portal/>



Requisitos que debe contener la petición

De acuerdo con el artículo 28 del reglamento de la CIDH, la petición debe:

1. El nombre de la persona o personas denunciadas o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida;
2. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas;
3. La dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal;
4. Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
5. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
6. La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al (los) artículo(s) presuntamente violado(s).



Sobre la solicitud de medidas cautelares ante la CIDH

Una medida cautelar es un mecanismo de protección de derechos humanos, por medio de la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), solicita a un Estado que proteja a una o más personas que estén en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable.

Solicitante	Datos del solicitante	Beneficiario	Hechos y motivos	Informar si se presentaron solicitudes de medidas a lo interno
Solicitante Indicar los datos de la persona que solicita la medida cautelar	Proporcionar la dirección de correo electrónico a ser empleada para recibir las notificaciones.	Identificar los datos de la persona a favor de quien se solicita la medida cautelar.	Describir de manera detallada y cronológica las situaciones de gravedad y urgencia que presentarían un riesgo de daño irreparable a una persona.	Presentar los escritos, denuncias o solicitudes interpuestos en las instancias internas, así como sus repuestas.

El mecanismo de protección de medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dicho mecanismo de protección surge para dar una pronta respuesta a las situaciones en las que una persona o grupo de personas, puedan estar en una situación de gravedad y urgencia de sufrir daños irreparables, lo que obliga a la Comisión de oficio o a solicitud de parte, otorgar medidas cautelares.

Las medidas cautelares pueden ser solicitadas ante situaciones en las que un ciudadano de un Estado Parte es víctima de torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que lo coloquen en una situación de gravedad y urgencia de sufrir daños irreparables a causa de la violación de su derecho a la integridad física, psíquica o moral. Así la CIDH emitió recientemente en fecha 30 de abril de 2021 la resolución 38/21, mediante la cual otorgó medida cautelar de protección a favor del ciudadano Noris Perozo, afirmando que:



Sumado a ello, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la organización solicitante, la Comisión recuerda que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar Tortura, a la cual el Estado de Venezuela es encuentra vinculada desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura “[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”, así como “[...] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”^[30]

En este sentido es un criterio de la Comisión otorgar medidas cautelares de protección frente a hechos de tortura que puedan causar un daño irreparable una persona miembro de un Estado Parte.

[30] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Resolución 38/21, medidas cautelares a favor de Noris Alberto Perozo respecto de Venezuela.



Conclusión

La prohibición de la tortura y otros tratos tiene como finalidad proteger, como bien jurídico, el derecho que tiene todo individuo de la especie humana a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, debido a su importancia para el desarrollo de la personalidad y para garantizar la vida en sociedad, por cuanto constituyen también la base para el pleno ejercicio de todos los demás derechos.

La comunidad internacional ha construido toda una infraestructura jurídica para rechazar y sancionar aquellos Estados que practican la tortura y otros tratos, pero no es suficiente con la adopción de organismos e instrumentos jurídicos de carácter internacional, se requieren de medidas multidisciplinarias para que los integrantes de la sociedad la rechacen y sancionen moralmente.

De manera que es fundamental que, desde los destinos niveles de la educación, se sensibilice a los ciudadanos frente a estas prácticas que impactan lo más íntimo de la esencia y dignidad humanas y nos acercan a un mundo donde reina la barbarie.

Mas allá de los esfuerzos de los organismos de protección internacional en materia de derechos humanos, se deben propiciar espacios para el diálogo ciudadano en relación a estos temas, a fin de evitar que ante tales hechos se conviertan en cómplices silenciosos, y por el contrario en el ejercicio de sus derechos alcen su voz en contra de la tortura y otros tratos.

Desde la Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia queremos colocar la defensa de los derechos humanos en manos del ciudadano, para que cada persona se convierta en un instrumento de lucha frente a Estados que se empeñan en rebajar la dignidad de las personas.



Bibliografía

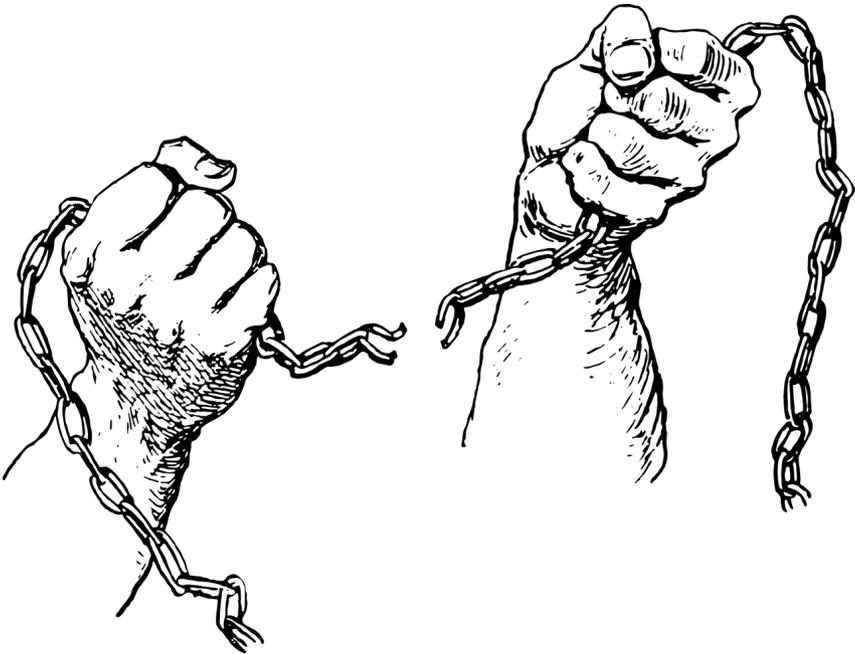
- Nikken, P. (2015). Los presupuestos de los derechos humanos. *Revista IIDH*, 59, 173-244.
- Organización de las Naciones Unidas (1984). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>
- Organización de Estados Americanos (1985). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988). Sentencia Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, del 29/07/1988. Mayo 10, 2021 Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Asamblea Nacional. (2009). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (con la enmienda número 1). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.908 extraordinario. Febrero 19, 2009.
- Asamblea Nacional (2013). Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.212. Julio 22, 2013.
- Asamblea Nacional. (2011). Ley para Sancionar los Crímenes, Desapariciones, Torturas y Otras Violaciones de los Derechos Humanos por Razones Políticas en el Período 1958-1998. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.808. Noviembre 25, 2011.
- Pinto, M. (2004). *Temas de Derechos Humanos*. 3ª reimpresión. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Presidencia de la República. (2012). Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.078 extraordinario. Junio 15, 2012.
- Vásquez, M. (2019). *Derecho Procesal Penal Venezolano*. Caracas: Publicaciones UCAB. Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. (2017). Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 24 de marzo de 2017. New York: 34º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos 27 de febrero a 24 de marzo de 2017 Tema 3 de la agenda. Ver: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/086/73/PDF/G1708673.pdf?OpenElement>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Resolución 38/21, medidas cautelares a favor de Noris Alberto Perozo respecto de Venezuela.
- Aguiar, A. (2009). *Código de Derecho Internacional: estudio preliminar y normas básicas*. Caracas: Publicaciones UCAB.

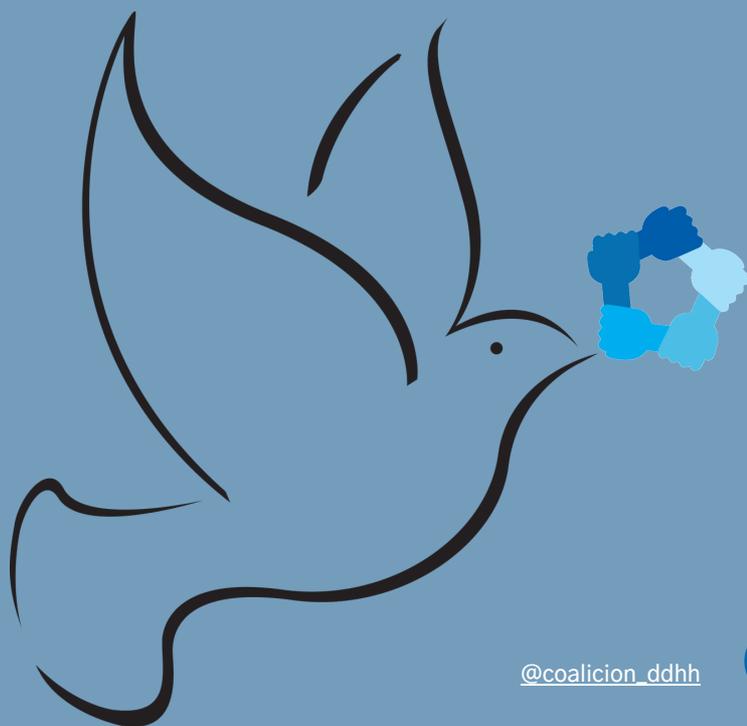


- Ferrajoli, L. (2010). *Democracia y Garantismo*, 2ª edición. Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2010). *Derecho y Garantías*, 7ª edición. Madrid: Editorial Trotta.
- Schmidt, C. (2011). *El Valor del Estado y el Significado del Individuo*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ayala, C. (2016). *El Comité de Derechos Humanos de la ONU: La admisión de los casos decididos por otros órganos internacionales*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Gros, H. (1985). *Estudio sobre Derechos Humanos*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana; Ediciones del Instituto Interamericano de los Derechos Humanos.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª Edición. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Rey, E. & Rey, A. (2005). *Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Bogotá: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Pastor, J. (2001). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 8ª edición. Madrid: Editorial Tecnos.
- Hobbes, T. (1994). *Leviatán Tomo I*. Ciudad de México: Gernika.
- Häberle, P. (2002). *Pluralismo y Constitución*. Madrid: Tecnos.
- Faúndez, H. (2007). *El Agotamiento de los Recursos Internos en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos*. Caracas: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

“ Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. ”

ONU - Declaración Universal de los Derechos Humanos





[@coalicion_ddhh](https://twitter.com/coalicion_ddhh)



[@coalicionddhhydemocracia](https://www.instagram.com/coalicionddhhydemocracia)



[@coalicionddhhydemocracia](https://www.facebook.com/coalicionddhhydemocracia)



[Coalici3n DDHH y Democracia](https://www.youtube.com/Coalici3n-DDHH-y-Democracia)



www.lacoalicionddhh.com

